



**Recurso nº 319/2014 C.A. Valenciana 043/2014**  
**Resolución nº 388/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de mayo de 2014

**VISTO** el recurso especial interpuesto por D. J.A.C.A. y D. A. L. C. en representación de LAVANDERÍA HOTELERA DEL MEDITERRÁNEO S.A contra el acto de 30 de enero de 2014 de lectura de la puntuación técnica obtenida en los criterios dependientes de un juicio de valor y de apertura del sobre nº 3 en el procedimiento de contratación del “Servicio de lavandería dela Agencia Valenciana de Salut”, Expediente nº 242/2013, convocado por la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana anunció la licitación pública, por procedimiento abierto, para la contratación del “Servicio de lavandería dela Agencia Valenciana de Salut”, Expediente nº 242/2013, a través del Diario Oficial de la Unión Europea de 19 de marzo de 2013 y del Diario Oficial de la Comunidad Valenciana de 21 de marzo de 2013, y con un presupuesto base de licitación neto de 17.587.571,88€

**Segundo.** Contra el acto de 30 de enero de 2014 de lectura de la puntuación técnica obtenida en los criterios dependientes de un juicio de valor y de apertura del sobre nº 3, la empresa recurrente, a través de sus representantes, presentó escrito en el registro del órgano de contratación, solicitando la anulación del acuerdo y retro trayendo las actuaciones al momento de la valoración de la oferta técnica (criterios dependientes de un juicio de valor) y que se dictase nuevo acto conforme a derecho.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal una copia del expediente de contratación acompañado del oportuno informe en fecha 15 de abril de 2014.

**Tercero.** La Secretaría del Tribunal, con fecha 30 de abril, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Las empresas CLECE S.A y FUNDOSA LAVANDERÍAS INDUSTRIALES presentaron, en plazo, el 7 de mayo, sendos escritos de alegaciones. La primera alega que el acto de lectura se desarrolló de acuerdo a lo previsto en la cláusula 7.3 del PCAP y que respecto de la oferta técnica de la recurrente no puede ponderarla porque desconoce su contenido. La segunda que el recurso es inadmisibles porque el acto recurrido es de trámite, y que aunque se admitiese la comunicación del resultado de las puntuaciones obtenidas fue ajustado a derecho no será hasta la adjudicación que deba motivarse, y por último añade una referencia a la discrecionalidad técnica a la hora de realizar las valoraciones de las ofertas técnicas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Valencia, de 22 de marzo de 2013, y publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 17 de abril de 2013.

**Segundo.** El acto recurrido es la lectura de la puntuación técnica obtenida en los criterios dependientes de un juicio de valor y de apertura del sobre nº 3 así como el la valoración técnica obtenida por un licitador en un contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada.

Con carácter previo al análisis de la legitimación y del plazo de interposición del recurso examinaremos si se trata de un acto recurrible porque de no serlo resultaría innecesario el análisis de la concurrencia de estos dos requisitos. El propio recurrente califica el

recurso como *ad cautelam* y considera que puede incidir indirectamente en la adjudicación.

Y para ello podemos traer a colación la resolución nº 255/2011, que señala: “... el acto de apertura de sobres y valoración de las ofertas es un mero acto de trámite, que coadyuva a la determinación del adjudicatario, pero que no decide por sí mismo esa adjudicación, ni determina la exclusión de ningún licitador (...) se consideran actos de trámite que impiden la continuación del procedimiento los actos de la Mesa de contratación por los que se acuerda la excusión de los licitadores (...) el acto en el que se determina la puntuación aplicable a una determinada oferta técnica no decide directa ni indirectamente la adjudicación del contrato (que tiene lugar en un momento procedimental posterior), no impide la continuación del procedimiento (pues la oferta del recurrente no ha sido descartada definitivamente, pudiendo incluso resultar adjudicatario mientras no se resuelva sobre la adjudicación) y no produce indefensión ni perjuicio irreparable de derechos o intereses legítimos (pues el licitador podrá impugnar la adjudicación realizada)”. O la resolución 178/2011 que se refiere a la valoración técnica: “En relación con el acto recurrido, relativo a la valoración técnica, entiende este Tribunal que no se encuentra entre los supuestos regulados en el artículo 310.2.b) LCSP, toda vez que dicho acto no decide directa o indirectamente sobre la adjudicación (ésta se acordará una vez que el licitador que haya proporcionado la oferta más ventajosa aporte la documentación requerida en el artículo 135.2 LCSP), no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento (pues la oferta del recurrente aún no ha sido definitivamente descartada pudiendo ser adjudicatario mientras no se resuelva sobre la adjudicación), y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos (porque el recurrente aún podría recurrir contra la adjudicación)”.

Por su parte la resolución nº 200/2013 de este Tribunal que analizaba un supuesto similar: “Cuarto. En el acto de la Mesa de contratación de 24 de abril 2013, se procedió en un solo acto de carácter público a acumular varios trámites del procedimiento, al amparo de los principios de economía y celeridad procesal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75. 1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC), estos trámites diferenciados eran: i) comunicación de la evaluación de los criterios técnicos señalando

*de los licitadores admitidos y excluidos de la selección definitiva por no superar el umbral requerido para pasas al la fase definitiva de selección, ii) apertura las ofertas económicas de las empresas admitidas y lectura pública de las mismas. El recurso que es objeto de examen se dirige contra el conjunto de la actuación de la Mesa sin invocar vicio alguno de nulidad o anulabilidad en la misma. Ambos actos acumulados en el de 24 de abril de 2013, deben calificarse como actos de trámite, como por lo demás y expresa y reiteradamente lo reconoce el recurrente en su escrito de impugnación, pues si bien integran el procedimiento no ponen fin a éste, a diferencia de la resolución o acto definitivo que pone fin al procedimiento, que en el procedimiento de adjudicación del contrato es el acto en que aquella se manifiesta.*

*La regla general en nuestro ordenamiento, que se establece en el artículo 107.1 de la LRJPAC, es que los actos de tramite no son susceptibles de recurso sin perjuicio de que la oposición a dichos actos de trámite pueda alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento, al igual que hacerse valer en el recurso contra la resolución. Con carácter excepcional el artículo 107.1 LRJ-PAC permite recurrir los denominados actos de tramite cualificados que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos. Este mismo criterio es el reproducido por el artículo 40, en sus apartados 2.b) y 3, del TRLCSP al disponer que podrán ser objeto del recurso “los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores” y que “los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación.” “*

En el supuesto que no ocupa la lectura de las puntuaciones obtenidas en los criterios dependientes de un juicio de valor y de apertura del sobre nº 3 no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni, en fin, producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos del recurrente. En efecto, el artículo 160.2 del TRLCSP dispone *“la propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión”*, es decir que la propuesta de adjudicación hecha por la Mesa no es un acto de trámite cualificado por cuanto el órgano de adjudicación puede apartarse de él motivadamente, de modo que no pone fin al procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre el fondo, al no crear derechos invocables por los licitadores produce perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos, ni produce indefensión por cuanto los defectos pueden hacerse valer en el recurso contra el acto definitivo, la adjudicación. Lo establecido por el TRLCSP respecto de la propuesta de adjudicación ha de aplicarse al trámite que nos ocupa con tanta mayor razón por cuanto es mero acto preparatorio de la propuesta de adjudicación, de modo que no es un acto de trámite cualificado. En suma el acto de la Mesa de contratación de 30 de enero de 2014, no es susceptible de recurso conforme al artículo 40, 2.b) y 3 TRLCSP.

En consecuencia debe inadmitirse el recurso interpuesto por constituir su objeto un acto de trámite no recurrible. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que corresponde a la recurrente de impugnar, en su caso, la adjudicación.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso especial interpuesto por D. J.A.C.A. y D. A. L. C. en representación de LAVANDERÍA HOTELERA DEL MEDITERRÁNEO S.A contra el acto de 30 de enero de 2014 de lectura de la puntuación técnica obtenida en los criterios dependientes de un juicio de valor y de apertura del sobre nº 3 en el procedimiento de

contratación del “Servicio de lavandería dela Agencia Valenciana de Salut”, Expediente nº 242/2013, convocado por la Consellería de Sanitat de la Generalitat Valenciana.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.